



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1008

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	44,122,917.96
IMPUESTOS	49,879.22
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,879.22
Impuesto Predial	33,879.22
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	5,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	12,300.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	12,300.00
Saneamiento	12,300.00
DERECHOS	732,390.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	22,900.00
Mercados	7,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Panteones	8,000.00
Rastro	7,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	709,490.00
Alumbrado Público	15,000.00
Aseo público	23,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,500.00
Por Licencias y Permisos	35,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	52,000.00
Agua Potable y Drenaje	207,550.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	261,940.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	83,500.00
PRODUCTOS	21,811.31
Productos	21,811.31
Productos financieros	21,811.31
APROVECHAMIENTOS	89,600.00
Aprovechamientos	8,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	81,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	43,216,937.43
Participaciones	11,718,103.72
Fondo General de Participaciones	7,478,201.40
Fondo de Fomento Municipal	2,885,628.96
Fondo Municipal de Compensación	541,606.74
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	294,303.66
ISR sobre Salarios	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones por Impuestos Especiales	92,756.76
Fondo de Fiscalización y Recaudación	361,940.88
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	49,441.44
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	14,222.88
Aportaciones	31,498,831.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	19,957,632.28
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	11,541,199.43
Convenios	2.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	300.00
B	240.00
C	193.00
Fraccionamientos	96.00
Susceptible de Transformación	96.00
Agencias y Rancherías	12,840.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	10,165.00
Agostadero	8,660.00
Forestal	5,350.00
No apropiados para uso agrícola	5,350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00		Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00		Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00		Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00		Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00		Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,936.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00		Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	473.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00		Económico	COAL3	1,164.00
Medio	HUM4	1,341.00		Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00		Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00		Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00		Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00		Alto	COFR5	1,013.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		

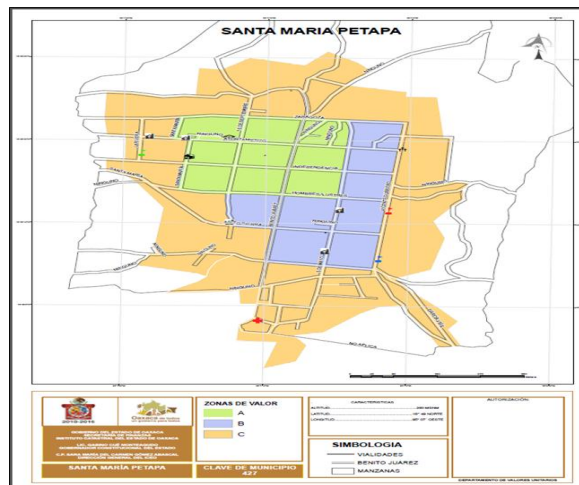


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico			PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio			PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto			PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL					Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA				
Medio	PIM4	1,101.00					
Alto	PIA5	1,394.00					
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Mínimo	COPA2	194.00		
			Económico	COPA3	218.00		
			Medio	COPA4	412.00		
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	690.00		
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)				
Económico	PBE3	838.00	Económico	COC13	618.00		
Media	PBM4	964.00	Medio	COBP4	723.00		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)				
Económica	PEE3	1,215.00	Mínimo	COBP2	618.00		
Media	PEM4	1,331.00	Económico	COBP3	723.00		
Alta	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	618.00		

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

En lo que respecta a las personas de la tercera edad les corresponderá un descuento del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tipo	Cuota por M ²
I. Habitacional residencial	0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
II. Habitacional tipo medio	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
III. Habitacional popular	0.05 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
IV. Habitacional de interés social	0.06 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
V. Habitacional campestre	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
VI. Granja	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
VII. Industrial	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	2,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	2,500.00
III. Electrificación	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Pavimentación de calles m ²	100.00
VI. Banquetas m ²	90.00
VII. Guarniciones metro lineal	90.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 50.00	Por día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 50.00	Por día
III. Vendedores Ambulantes	\$ 50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	\$ 500.00
b) Servicios de exhumación	\$ 500.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$ 500.00
d) Servicios de reinhumación	\$ 500.00
e) Construcción o reparación de monumentos	\$ 500.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 500.00

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 43. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 150.00	Por evento
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino (Por cabeza)	\$ 25.00	Por evento
b) Ganado ovino (Por cabeza)	\$ 50.00	Por evento
c) Ganado bovino (Por cabeza)	\$ 50.00	Por evento
d) Ganado lanar o cabrío (Por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
e) Aves de corral	\$ 25.00	Por Semana
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 100.0	Única vez
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 50.00	Cada tres años
V. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 48. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 50. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 51. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Por Aseo Público.

Artículo 52. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 10.00	Mensual
II. Recolección de basura en área comercial	\$ 50.00	Mensual
III. Limpieza de predios m ²	\$ 15.00	Por evento
IV. Barrido de calles mts	\$ 5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 55. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$ 100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio m ²	\$ 5.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 200.00
VI. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	\$ 100.00

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos.

Artículo 59. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	\$ 1,000.00
b) Reconstrucción m ²	\$ 1,000.00
c) Ampliación m ²	\$ 1,000.00
d) Demolición de inmuebles m ²	\$ 800.00
e) Demolición de fraccionamientos m ²	\$ 800.00
f) Construcción de albercas m ³	\$ 1,500.00
g) Ruptura de banquetas	\$ 500.00
h) Empedrados	\$ 700.00
i) Pavimento	\$ 800.00
j) Reparación	\$ 200.00
k) Excavaciones	\$ 300.00
l) Rellenos	\$ 200.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	\$ 200.00
o) Construcción de antenas de señal m ²	\$ 1, 000.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	\$ 750.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$ 200.00
IV. Alineación y uso de suelo	\$ 500.00
V. Por renovación de licencias de construcción	\$ 600.00
VI. Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 700.00

Artículo 62. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 12.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 10.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 8.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 63. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 12,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 13,000.00
c) Expendio de mezcal	\$ 5,000.00
d) Depósito de cerveza	\$ 6,000.00
e) Licorería	\$ 7,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 20,000.00
g) Restaurante-bar	\$ 25,000.00
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 25,000.00
i) Expendio de bebidas alcohólicas preparadas (micheladas, sueros, cócteles, etc)	\$ 20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Hotel con servicio de restaurante-bar, con centro nocturno o discoteca	\$ 40,000.00
b) Bar	\$ 30,000.00
c) Billar con venta de cerveza	\$ 10,000.00
d) Centro nocturno	\$ 40,000.00
e) Discoteca	\$ 25,000.00
f) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada	\$ 40,000.00
g) Tienda departamental con venta de vinos y licores en botella cerrada	\$ 40,000.00
h) Expendio de cervezas para llevar	\$ 50,000.00
i) Cantina	\$ 20,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 8,000.00
c)	Expendio de mezcal	\$ 3,000.00
d)	Depósito de cerveza	\$ 4,000.00
e)	Licorería	\$ 5,000.00
f)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 15,000.00
g)	Restaurante-bar	\$ 18,000.00
h)	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 18,000.00
i)	Expendio de bebidas alcohólicas preparadas (micheladas, sueros, cócteles)	\$ 15,000.00
j)	Hotel con servicio de restaurante-bar, con centro nocturno o discoteca	\$ 20,000.00
k)	Bar	\$ 15,000.00
l)	Billar con venta de cerveza	\$ 5,000.00
m)	Centro nocturno	\$ 25,000.00
n)	Discoteca	\$ 12,000.00
o)	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada	\$ 25,000.00
p)	Tienda departamental con venta de vinos y licores en botella cerrada	\$ 25,000.00
q)	Expendio de cervezas para llevar.	\$ 35,000.00
r)	Cantina	\$ 18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 7,000.00

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 65. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje.

Artículo 66. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 67. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 68. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$ 50.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	\$ 100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 50.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	\$ 2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 500.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 1,000.00	Por evento

Artículo 69. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	\$ 500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	\$ 600.00	Por evento

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 70. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION CUOTA	REFRENDO CUOTA
I. Comercial:		
a) Abarrotes	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Agencias de Bebidas Alcohólicas	\$ 170,000.00	\$ 140,000.00
c) Almacenes de ropa en general	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
d) Artesanías	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
e) Artículos deportivos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
f) Bazar de ropa	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
g) Bonetería	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
h) Boutique	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
i) Cafetería	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
j) Carnicería	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
k) Discos y videos	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
l) Distribuidora de refrescos embotellados	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
m) Dulcerías	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
n) Expendio de paletas	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
o) Equipos electrónicos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
p) Farmacias	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
q) Ferreterías	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
r) Florería	\$ 2,800.00	\$ 2,000.00
s) Frutas y legumbres	\$ 3,200.00	\$ 2,000.00
t) Imprenta	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
u) Joyerías y relojerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
v) Jugueterías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
w) Jugos y licuados	\$ 3,600.00	\$ 2,000.00
x) Llanteras (ventas)	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
y) Madererías	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
z) Material para construcción	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
aa) Mercerías	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Mueblerías	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
cc) Panaderías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
dd) Papelerías	\$ 3,900.00	\$ 2,000.00
ee) Periódicos y revistas	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
ff) Perfumerías	\$ 4,500.00	\$ 2,500.00
gg) Pinturas	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
hh) Pizzerías	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
ii) Refaccionarias	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
jj) Refresquerías y aguas frescas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
kk) Rosticerías	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
ll) Tapicerías	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
mm) Taquerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
nn) Telefonía celular	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
oo) Tiendas de Autoservicios	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00
pp) Tiendas De cadenas comerciales	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00
qq) Tiendas de Conveniencia	\$ 50,000.00	\$ 12,000.00
rr) Tienda de regalos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
ss) Tienda de telas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
tt) Tortería	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
uu) Tornillerías	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
vv) Tortillerías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
ww) Venta de bicicletas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
xx) Venta de mariscos	\$ 4,500.00	\$ 3,000.00
yy) Venta de pollos	\$ 2,800.00	\$ 2,000.00
zz) Veterinarias	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
aaa) Vidrierías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bbb) Zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
ccc) Agencia de autos	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
ddd) Agencias de viaje	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
eee) Agencia para manejo de valores	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
fff) Balconería y herrería	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
ggg) Billares	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
hhh) Carpintería	\$ 4,800.00	\$ 3,000.00
iii) Centro de copiado	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
jjj) Fondas y comedores	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
kkk) Molino de nixtamal	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
lll) Renta de sillas	\$ 3,800.00	\$ 2,500.00
mmm) Reparación de calzado	\$ 2,800.00	\$ 1,500.00
nnn) Restaurant	\$ 15,000.00	\$ 12,500.00
ooo) Salón de baile	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
ppp) Sastrería	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
qqq) Taller de bicicletas	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
rrr) Taller electromecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
sss) Taller de hojalatería y pintura	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
ttt) Taller Mecánico	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
uuu) Taller de radio y televisión	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
vvv) Taller de refrigeración	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
www) Taller de soldadura	\$ 4,800.00	\$ 3,000.00
xxx) Taller de tornos	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
yyy) Video juegos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
zzz) Purificadora de agua	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
II. Industrial:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Fábrica de hielo	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
III. Servicios:		
a) Funerarias	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
b) Gaseras	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
c) Gasolineras	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
d) Arrendadoras de autos	\$ 9,000.00	\$ 6,000.00
e) Bancos	\$ 35,000.00	\$ 25,000.00
f) Baños públicos	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
g) Bienes raíces	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
h) Casa de huéspedes	\$ 6,500.00	\$ 4,000.00
i) Caseta de larga distancia	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
j) Cines	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
k) Clínicas medicas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
l) Consultorios médicos	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
m) Corte y confección	\$ 2,800.00	\$ 1,800.00
n) Despachos en general	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
o) Estética o peluquería	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
p) Estudio fotográfico	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
q) Guarderías	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
r) Hoteles	\$ 25,000.00 más 100.00 por cuarto	\$ 15,000.00 más 100.00 por cuarto
s) Laboratorios de análisis clínicos	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
t) Lavado y engrasados de autos	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
u) Lavanderías	\$ 2,800.00	\$ 2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Mensajería y paquetería	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
w) Moteles	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
x) Vulcanizadora	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
y) Plomería	\$ 3,800.00	\$ 2,000.00
z) Cerrajería	\$ 2,800.00	\$ 2,000.00
aa) Encierro de Autos	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00
bb) Servicios de grúas y maniobras	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00
cc) Servicios de señal satelital por medio de antenas	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00

Sección Octava. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 73. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$ 1,000.00

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 79. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas.

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos a su Bando de Policía, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública	\$ 350.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
III. Pintar con grafiti las paredes de los edificios públicos y privados	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 350.00
V. Tirar basura en la vía pública (lugares prohibidos)	\$ 300.00
VI. Conducir vehículo en estado de ebriedad	\$ 2,000.00
VII. Conducir vehículos los menores edad	\$ 3,000.00
VIII. Reincidencia de manejo en estado de ebriedad	\$ 5,000.00

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 82. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones.

Artículo 83. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 84. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 86. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 84 de esta Ley.

Artículo 87. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 88. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
I. Arrendamiento de terrenos	\$ 25,000.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 89. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 90. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA
DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020,
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo.	Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio. Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los procesos recaudatorios de la hacienda pública municipal mediante políticas flexibles que promuevan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.	Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de ingresos propios. Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para una mayor recuperación de los ingresos	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área de recaudatoria con el fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos. fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$12,624,084.25	\$12,624,084.25
	A Impuestos	\$49,879.22	\$49,879.22
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$12,300.00	\$12,300.00
	D Derechos	\$732,390.00	\$732,390.00
	E Productos	\$21,811.31	\$21,811.31
	F Aprovechamientos	\$89,600.00	\$89,600.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$11,718,103.72	\$11,718,103.72
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$31,498,833.71	\$31,498,833.71
	A Aportaciones	\$31,498,831.71	\$31,498,831.71
	B Convenios	\$2.00	\$2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos		
4	Total de Ingresos Proyectados	\$44,122,917.96	\$44,122,917.96
	<i>Datos informativos</i>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$13,208,675.85	\$11,791,567.12
A	Impuestos	\$38,340.00	\$13,607.08
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$551,200.00	\$197,000.00
E	Productos	\$10,711.98	\$92,621.54
F	Aprovechamiento	\$49,700.00	\$2.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$12,558,723.87	\$11,488,336.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$27,987,103.88	\$30,881,207.56
	A	Aportaciones	\$27,987,103.88	\$30,881,207.56
	B	Convenios	\$0.00	\$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$41,195,779.73	\$42,672,774.68
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
----------	--------------------------	-----------------	---------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				44,122,917.96
INGRESOS DE GESTIÓN				905,980.53
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	49,879.22
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	38,879.22
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	12,300.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	12,300.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	732,390.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	22,900.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	709,490.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,811.31
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,811.31
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	89,600.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	81,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		Recursos Federales	Corrientes	43,216,937.43
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,718,103.72
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,478,201.40
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,885,628.96
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	541,606.74
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	294,303.66
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	92,756.76
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	361,940.88
	Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	49,441.44
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,222.88
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,498,831.71
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,957,632.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	11,541,199.43
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

Calendario de Ingresos (pesos) Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	44,122,917.96	2,014,683.26	4,050,284.34	4,004,753.34	4,005,448.34	4,020,635.34	4,001,333.34	4,001,969.34	4,027,176.56	4,001,248.34	4,004,499.34	4,023,628.34	1,967,258.11
Impuestos	49,879.22	9,000.00	15,500.00	5,500.00	1,819.00	2,000.00	1,780.00	2,000.00	6,823.22	1,819.00	1,819.00	1,819.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	38,879.22	8,000.00	15,000.00	5,000.00	1,319.00	1,500.00	1,280.00	1,500.00	1,323.22	1,319.00	1,319.00	1,319.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00
Contribuciones de mejoras	12,300.00	0.00	3,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	500.00	800.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	12,300.00	0.00	3,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	500.00	800.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
Derechos	732,390.00	66,908.00	75,263.00	61,732.00	66,108.00	61,112.00	61,032.00	62,948.00	61,032.00	61,908.00	65,159.00	63,188.00	26,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	22,900.00	1,908.00	2,500.00	1,908.00	2,108.00	1,988.00	1,908.00	1,948.00	1,908.00	1,908.00	1,908.00	1,908.00	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	709,490.00	65,000.00	72,763.00	59,824.00	64,000.00	59,124.00	59,124.00	61,000.00	59,124.00	60,000.00	63,251.00	61,280.00	25,000.00
Productos	21,811.31	0.00	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85
Productos	21,811.31	0.00	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85	1,982.85
Aprovechamientos	89,600.00	500.00	20,500.00	500.00	500.00	20,500.00	500.00	500.00	22,500.00	500.00	500.00	22,100.00	500.00
Aprovechamientos	8,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	2,500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	81,600.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00	21,600.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	43,216,937.43	1,938,275.26	3,934,038.49	3,934,038.49	3,934,038.49	3,934,040.49	3,934,038.49	3,934,038.49	3,934,038.49	3,934,038.49	3,934,038.49	3,934,038.49	1,938,275.26
Participaciones	11,718,103.72	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64	976,508.64



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	31,498,831.71	961,766.62	2,957,529.85	2,957,529.85	2,957,529.85	2,957,529.85	2,957,529.85	2,957,529.85	2,957,529.85	2,957,529.85	2,957,529.85	2,957,529.85	961,766.62
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



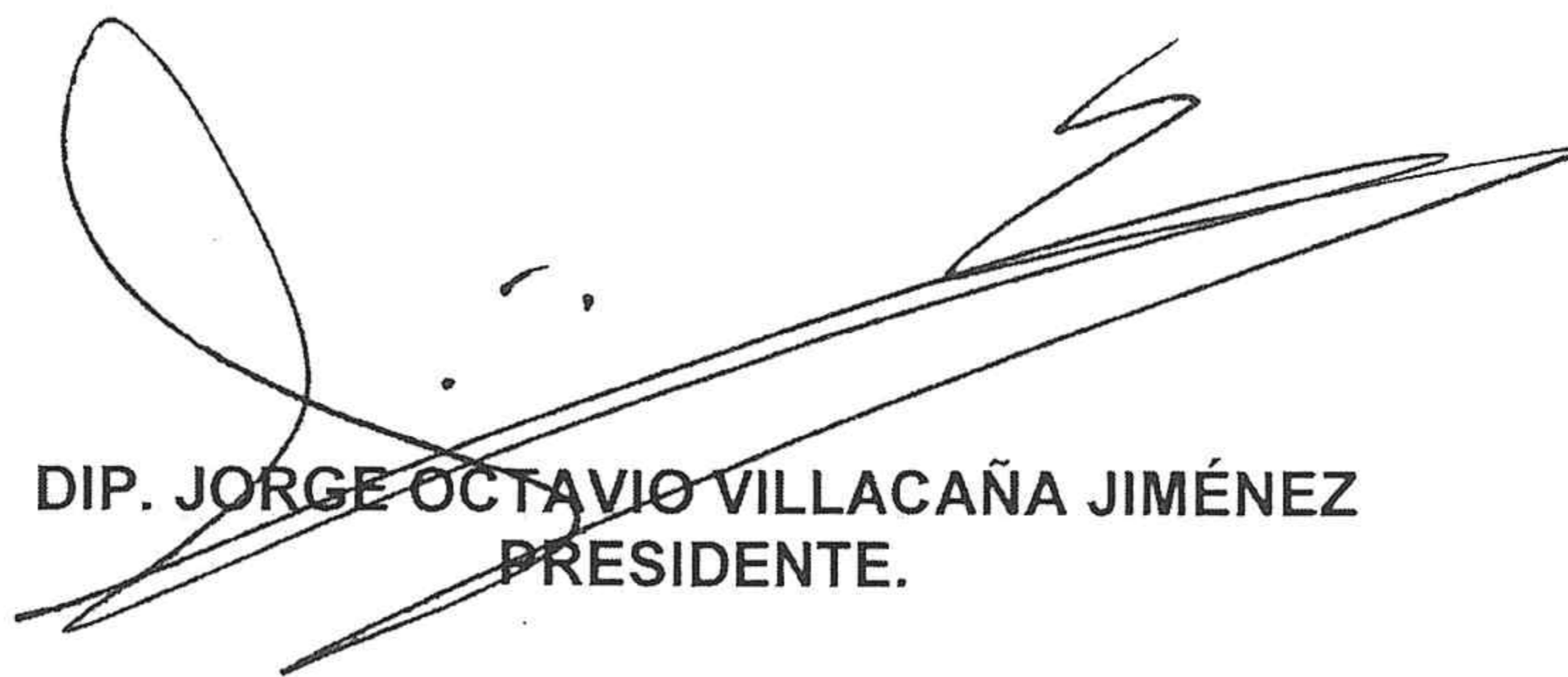
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1008

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARÍA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARÍA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.